

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2014-00175-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **MANUAL ALBERTO TELLEZ**
Demandado: **ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER hoy FIDUCIARIA POPULAR S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2019, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ el auto impugnado de fecha catorce (14) de agosto del 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por lo anterior, se ordena **COMUNICAR** en la forma debida, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

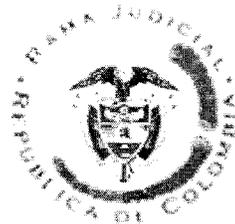

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SECRETARIAL

Por anotación en ECR 2020, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

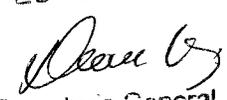
Radicado: 54-001-33-40-008-2017-00269-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: JUAN DE LA CRUZ OJEDA VILLAMIZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL
Por anotación en el expediente, notifica a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. y hoy 14 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

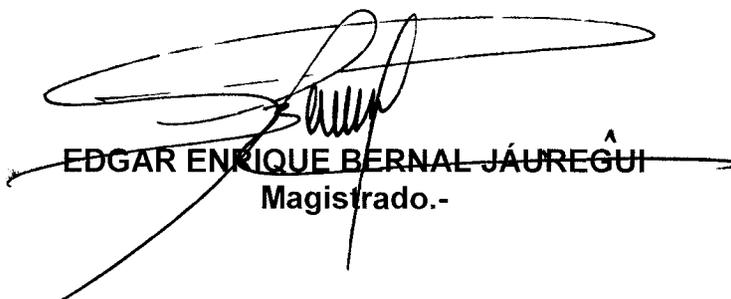
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

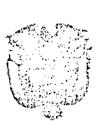
Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00401-00
Demandante:	NEUROCOOP S.A.S.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
Medio de control:	CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día en curso, debido al plantón promovido por ASONAL Judicial S.I. que imposibilitó el acceso al público a la sede del Palacio de Justicia, conforme lo hace constar la Secretaría General de la Corporación, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el próximo **19 de febrero de 2020**, a partir de las **03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL
 Por anotación en estado, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 6:00 a.m.
14 FEB 2020

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2020-00014-00
Accionante: Germán Ernesto Escobar Higuera
Accionado: Rafael Antonio Galvis Cárdenas y otros
Medio de Control: Nulidad Electoral

Una vez ordenada la inadmisión de la demanda y habiéndose presentado escrito de corrección, procede Sala a resolver sobre la admisión de la misma.

El pasado 29 de enero se inadmitió la demanda de la referencia, sustancialmente porque el demandante citaba pretensiones que no son propias del medio de control de nulidad electoral; no se concretaba en debida forma por quienes estaba integrada la parte demandada; no se entendían los motivos por los cuales se citaba como demandada a la señora Rosalbina Soler, quien no fue elegida y por el contrario anulada su inscripción antes de las elecciones; no se precisaban las causales de nulidad electoral; como tampoco se allegó copia del acto administrativo acusado.

Revisado el expediente se tiene, que en término, el accionante corrigió la demanda no obstante la Sala debe precisar ciertas circunstancias que generan rechazo parcial de pretensiones, de causales de anulación y de terceros intervinientes.

Respecto al reparo planteado por el Despacho del Magistrado Ponente, relativo a la conformación de la parte demandada en el presente medio de control, se tiene que puntualizó como demandados a los señores Rafael Antonio Galvis Cárdenas e Iván Jaimes Roper, no obstante insiste, ahora como terceros intervinientes a la señora Rosalbina Soler Salamanca, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-0001141-00
Actor: German Ernesto Escobar Higuera
Auto

Así las cosas, se recuerda lo dispuesto en el artículo 228 del CPACA, que señala, que hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, los terceros interesados en el proceso electoral pueden solicitar ser tenidos como coadyuvantes o impugnadores.

Al respecto necesario se hace precisar que la señora Rosalbina Soler Salamanca, así como el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil no pueden tenerse como tal, puesto que la actividad de los terceros, es la de contribuir a enriquecer los argumentos de la posición de la parte que apoya, como lo dispone la normatividad en cita: "...**ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA.** En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial..."

Así las cosas, solo quienes consideren ser impugnadores o coadyuvantes pueden pedir que se les tenga como tal, pero dicha solicitud debe emanar del interesado no del demandante, como lo pretende el accionante, razón por la cual no se tendrán como tal a la señora Rosalbina Soler Salamanca, así como tampoco al Consejo Nacional Electoral ni a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ese orden de ideas se tendrá como parte demandada en el proceso de la referencia al Consejo Nacional Electoral – Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano – Registraduría Nacional del Estado Civil y conforme al literal d) del artículo 277 del CPACA, se entienden demandados todos los ciudadanos elegidos a través del Acta parcial de escrutinio municipal E-26 del 1 de noviembre de 2019, esto es, Ramón Morales Ortega, Rafael Antonio Galvis Cárdenas, Iván Jaimes Roperó, Carmen Yudith Rubio Melo, Sergio Armando Díaz Herrera, Carlos Alberto Rico Cruz y Angelica Esteban Acevedo.

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-0001141-00
Actor: German Ernesto Escobar Higuera
Auto

Ahora bien, al momento de precisar las pretensiones, la parte demandante sí bien indica que el acto demandado es el Acta de Escrutinio E-26 del 1 de noviembre de 2019, insiste nuevamente en otras pretensiones que como se indicó en el auto inadmisorio¹, no son propias del medio de control de nulidad electoral, razón por la cual se rechazarán.

En lo que concierne al concepto de violación, fue subsanada, no obstante indicó causales de nulidad electoral tanto objetivas como subjetivas, pese a que se le advirtiera la imposibilidad de acumularlas, razón por la cual y en atención a la lectura e interpretación que le da la Sala al escrito de corrección de la demanda, la causal subjetiva que invoca, dispuesta en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, hace relación a la señora Rosalbina Soler Salamanca, razón por la cual se rechazará dicha causal de nulidad, bajo el entendido que no se tendrá como demandada a la prenombrada por cuanto la misma no resultó electa, sin que sea posible trasladarle dicha inhabilidad a los restantes ciudadanos que resultaron electos como concejales del Municipio de San Cayetano.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

1º. Admítase en ÚNICA INSTANCIA la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, por el señor German Ernesto Escobar Higuera (parte demandante) contra el Consejo Nacional Electoral – Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano – Registraduría Nacional del Estado Civil y los señores Ramón Morales Ortega, Rafael Antonio Galvis Cárdenas, Iván Jaimes Roperó, Carmen Yudith Rubio Melo, Sergio Armando Díaz Herrera, Carlos Alberto Rico Cruz y Angélica Esteban Acevedo.

2. Téngase como acto administrativo demandado el Acta Parcial de Escrutinio Municipal Concejo del Municipio de San Cayetano E-26 del 1 de noviembre de 2019, suscrita por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, en la cual

¹ Folios 69 y 70.

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-0001141-00
Actor: German Ernesto Escobar Higuera
Auto

se realiza la declaratoria de elección de los Concejales, período 2020-2023, enunciados en el numeral anterior.

3. Notifíquese esta providencia a los señores Ramón Morales Ortega, Rafael Antonio Galvis Cárdenas, Iván Jaimes Roperó, Carmen Yudith Rubio Melo, Sergio Armando Díaz Herrera, Carlos Alberto Rico Cruz y Angélica Esteban Acevedo, ciudadanos elegidos a través del Acta Parcial de Escrutinio Municipal Concejo del Municipio de San Cayetano E-26 del 1 de noviembre de 2019, período 2020-2023. Dicha notificación se realizará por aviso en los términos de los literales b), c) y d) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

4. Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, así como al Consejo Nacional Electoral.

5. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

7. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8. Infórmese al Presidente de la Corporación Pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados, de conformidad con el numeral 6º del artículo 277 del CPACA.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la publicación del aviso, para contestar la demanda.

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-0001141-00
Actor: German Ernesto Escobar Higuera
Auto

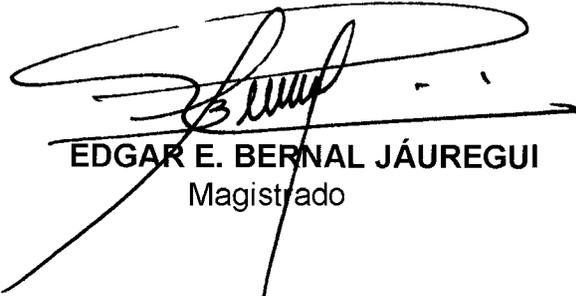
10. Rechácese la demanda respecto de la señora Rosalbina Soler Salamanca, así como la causal de nulidad subjetiva propuesta respecto de esta, así como las demás pretensiones diferentes a la nulidad del Acta Parcial de Escrutinio Municipal Concejo del Municipio de San Cayetano E-26 del 1 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria Oral de Decisión No. 1 del 10 de febrero de 2019)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



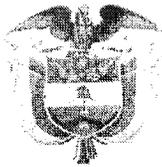
EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado
(Ausente con permiso)

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONTENCIÓN SECRETARIAL

Por anotación en **SECRARIO**, adifido a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
hoy 14 FEB 2020


Secretario General



94

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2019-00015-01
DEMANDANTE:	RAFAEL ORLANDO PIMIENTO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el **20 de febrero de 2019**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

1. EL AUTO APELADO

En el auto cuestionado, el *A quo* decidió rechazar la demanda incoada en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, al configurarse la causal 2 del artículo 169 del CPACA, esto es, haber operado la caducidad.

En relación a la no susceptibilidad de control judicial del acto demandado, señala que al versar el litigio sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas de la demandante, era su obligación demandar la legalidad del acto administrativo que reconoció en forma indebida las mismas, es decir, la **Resolución 0065 del 12 de febrero de 2016**, acto éste que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, por lo que el acto administrativo generado después de expedido el acto de reconocimiento de cesantías, no es susceptible de control judicial, en tanto que el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas.

Afirma el juzgado que la parte actora debía presentar la demanda el día 30 de julio de 2016; no obstante, dado que la demanda se radicó el 25 de enero de 2019, es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte demandante, promueve y sustenta el recurso apelación, planteando como primer motivo, el derecho que le asiste a su poderdante de recibir el pago de sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios, según lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013, y como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que citó en su escrito.

Agrega, que aunque el decreto anteriormente señalado reconoce la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas, señala que 95 entidades territoriales y la Fiduprevisora S.A. por un tiempo no estaban reconociendo tal inclusión a los docentes del magisterio del territorio nacional, y no fue hasta la expedición de la circular No.18 con radicado 2017017526561 del 4 de mayo de 2017 y el Comunicado 014 de 4 de octubre del mismo año, que la Fiduprevisora emitió un concepto de viabilidad de incluir como factor de liquidación para las cesantías definitivas la prima de servicios.

De igual forma, argumenta que si bien el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas es un acto determinante, fue hasta octubre de 2017 que se ordenó a las Secretarías de Educación la reliquidación de la prestación de los docentes a quienes se les liquidó erróneamente las cesantías definitivas, por lo que se buscó por medio de un derecho de petición, que no fue contestado por la administración, la liquidación correcta de las mismas, sin buscar revivir los términos fenecidos del primer acto administrativo, sino pretendiendo la exigencia de los derechos que le pertenecen a su poderdante, que la autoridad competente aplicó tardíamente y que modificó su posición errada con posterioridad a la superación de los términos iniciales.

Por lo anterior, no podía concluirse que el medio de control fue presentado extemporáneamente como lo hizo el juez al rechazar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados por la misma.

3.2. Marco jurídico.

Para comenzar a desatar el recurso, es pertinente realizar algunas precisiones sobre la naturaleza de las cesantías y la caducidad del acto administrativo que en este caso, reconoció la liquidación de las cesantías definitivas.

Respecto a las cesantías, jurisprudencialmente el Consejo de Estado para determinar el carácter unitario o periódico de las mismas, ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido se ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen connotación de periódicas, **pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho, y por tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por la legislación.**

El medio de control pertinente para poder controvertir ante la Jurisdicción Contenciosa la legalidad del acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que según el artículo 164 del CPACA debe ser presentado dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, so pena de operar el fenómeno de caducidad.

Lo anterior es reiterado por el Consejo de Estado en diferentes sentencias, en los siguientes términos: *"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción (..) En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto¹".*

No obstante, la misma Corporación ha manifestado que aunque la regla general es que al existir un acto administrativo demandable bajo la figura de nulidad y restablecimiento del derecho, y que por ende, si se quiere discutir su contenido, debe presentarse la demanda respectiva dentro del término establecido en la norma procesal, este criterio no es absoluto, pues debe tenerse en cuenta el contexto por el cual, el administrado elevó una nueva petición.

Bajo esta postura, el Consejo de Estado en la sentencia precitada, argumentó que aún estando en firme un acto administrativo que reconozca un derecho al administrado, por ejemplo, el de las cesantías, **si posteriormente se configura un hecho nuevo que beneficia al mismo creando una expectativa legítima, esto lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente: 0230-08, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Lo dicho se estableció por la Alta Corporación de la siguiente forma: **"Existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento"**². (Negrilla fuera del texto original).

3.3. Caso en concreto

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, la Sala observa que como el docente Rafael Orlando Pimiento, prestó sus servicios al Departamento desde el 25 de mayo de 1983 hasta el 13 de abril de 2015, mediante **Resolución 0065 del 12 de febrero de 2016** (fls. 22-23) le fueron reconocidas las cesantías definitivas.

El Decreto Nacional 1545 de 2013 por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente oficial, en su artículo 5 reconoce la prima de servicios como factor salarial para efectos de la liquidación de las cesantías. Pese a la existencia de dicho decreto, en la liquidación de la **Resolución 0065 del 12 de febrero de 2016**, la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios.

Sin embargo, el 4 de octubre de 2017 la Fiduprevisora S.A. expide el comunicado 14, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FNPSM, apoyado en un concepto que aquella y el Ministerio de Educación habían proferido en mayo del mismo año. Este comunicado reza lo siguiente:

"Mediante circular No. 18 con radicado interno 20170175265601 de 4 de mayo de 2017, se estableció la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FNPSM.

Buscando la disminución de demandas por este concepto, se está incluyendo de manera administrativa lo mencionado en la circular de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El decreto 1445 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

A pesar de la existencia del mencionado Decreto, el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen de retroactividad.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes, se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de educación, por lo que se logró establecer que el mencionado radicado 20170175265601 emitió concepto jurídico en el cual se dio solución al problema jurídico: ¿es viable aplicar como factor salarial la prima de servicios para la liquidación de pensiones y cesantías de los docentes?

"De acuerdo al Decreto 1545 de 2013, es viable que para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014".

² Consejo de Estado, Ibidem.

*Así las cosas se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad”.*³

De igual forma, en el portal web de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, a través de un comunicado emitido el 23 de octubre de 2017, se señaló lo siguiente:

“Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medio demanda alguna.

*Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de Mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión”.*⁴

Así las cosas, como ha quedado visto en líneas transcritas, para el año 2017 se expidieron por parte la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial comunicados acerca de la viabilidad de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FOMAG, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, acaecido tiempo después de la **Resolución 0065 del 12 de febrero de 2016**, y que como lo ha reconocido el Consejo de Estado, crea *una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico* a favor de la parte demandante, que la habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas, siempre y cuando no se hubiera configurado prescripción de los derechos.

Adicionalmente, según se desprende del expediente, la parte accionante por medio de derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2017 (fls. 20-21), solicitó al FOMAG, el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, en virtud del comunicado 014, y según el libelo demandatorio, a la fecha la administración no se ha pronunciado.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el silencio administrativo ficto o presunto negativo constituido a partir de la falta de respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente a la misma por parte del FOMAG, y se adjunta la prueba que lo acredita.

En consecuencia, como según el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para demandar la nulidad de un acto ficto, es en cualquier tiempo, es claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad.

Finalmente, cabe agregar que la parte demandante aún tiene a su favor los términos de prescripción de los derechos laborales, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuente el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado al sostener que: *“los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial”*⁵.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Sala de Decisión Oral 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

³ Fiduprevisora S.A. Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Asunto: “Prima de servicios docentes régimen de retroactividad”. Disponible en: <http://www.fomag.gov.co/documents/2017/Comunicados/COMUNICADO%2014-PRIMA%20DE%20SERVICIOS%20DOCENTES%20REGIMEN%20RETROACTIVIDAD.pdf>

⁴ Alcaldía San José de Cúcuta, Secretaría de Educación Municipal. “La oficina del fondo prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informa”. Disponible en: <http://www.semucucuta.gov.co/la-oficina-del-fondo-prestacional-de-la-secretaria-de-educacion-municipal-informa/>

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

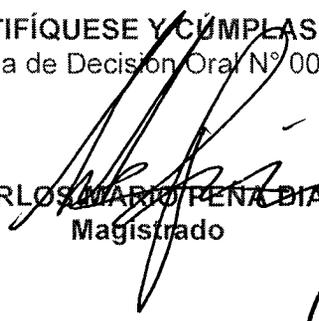
RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día **20 de febrero de 2019**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

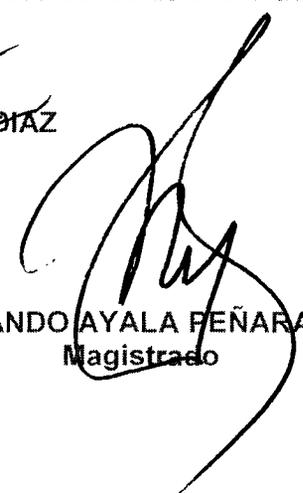
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 30 de enero de 2020)

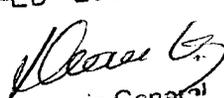

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

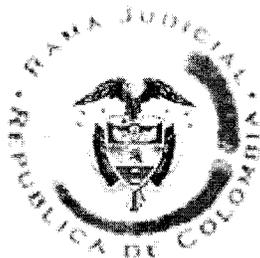

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación de  notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, al considerar tener interés directo en el resultado del mismo, pues desde hace varios años reside junto con su familia en la Hacienda Trapiches II del Municipio de Villa del Rosario, y siempre ha estado atento a que la administración garantice el servicio de suministro de agua potable a su casa y demás vecinos, conforme la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se solicita en las pretensiones de la demanda.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Negritas fuera del texto original)

Ahora, el impedimento manifestado, por interés, se funda en que el doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ es usuario del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado que se presta en el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Tal circunstancia invocada por sí sola muestra a la Sala que es participe de una situación generalizada, es decir, idéntica para todos los usuarios de ese servicio y

en ese territorio, puesto que la relación que se teje entre suscriptor y/o usuario¹ y empresa de servicios públicos está mediada por un contrato de condiciones uniformes, el cual "[e]s un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados"²

Adicionalmente, para que pudiera estructurarse la causal en el caso particular de la acción popular, sería necesario que el juez de la República, el cual a su vez es administrado, previamente hubiese demandado en ejercicio del mismo mecanismo y por los mismos hechos (fuente causal de la acción).

De no ser así la comprensión en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la situación general vivida por los jueces respecto a derechos que hacen parte de la comunidad, por sí sola, llevaría a que ningún juez con competencia en un territorio determinado pudiera conocer de las pretensiones formuladas en ejercicio de esta acción.

Por las anteriores razones, en esta oportunidad se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento.

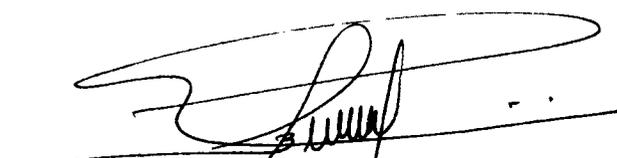
En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, en el proceso de la referencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 13 de febrero de 2020)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

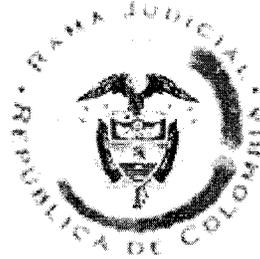
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en 20200203 radicado a las
 partes la presente resolución a las 8:00 a.m.
 14 FEB 2020


 Secretario General

¹ La Ley 142 de 1994, en su artículo 14, establece la diferencia entre suscriptor y usuario. Por un lado, el suscriptor es la "[p]ersona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos", en tanto que el usuario es la "[p]ersona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor"

² Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00204-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MORELLI SANTAELLA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP–, toda vez que el demandado funge como representante legal de la Sociedad Urbanizadora Hacienda Club S.A.S., persona jurídica con la cual suscribió contrato de promesa de compraventa de un inmueble, en la cual aún tiene pendiente por pago cierta suma de dinero.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que celebró contrato de promesa de compraventa de un inmueble con la Sociedad Urbanizadora Hacienda Club S.A.S., de la cual el demandado en el presente proceso, señor JORGE ENRIQUE MORELLI SANTAELLA, funge como representante legal.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

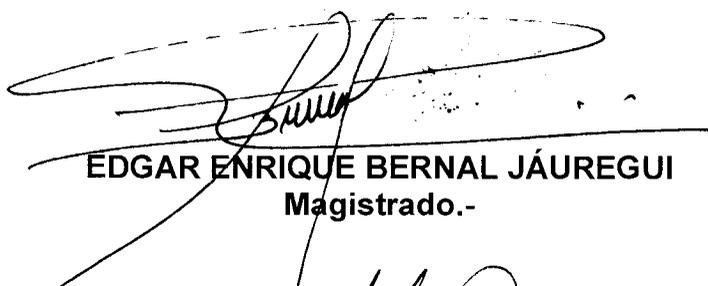
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

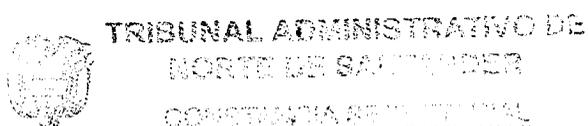
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 13 de febrero de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00249-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **26 de febrero de 2020, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

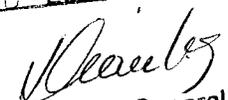
3. Teniendo en cuenta los memoriales y anexos que anteceden vistos a folios 89 a 97 y 100 del plenario, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada por la abogada Elsa Margarito Rojas Osorio al poder conferido por COLPENSIONES.

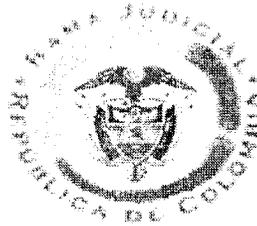
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por anotación en **EDICTO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy **14 FEB 2020**


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

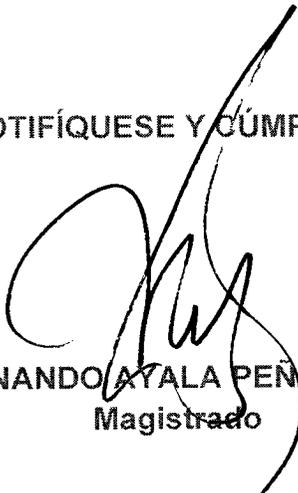
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2013-00148-01
Demandante: Agencia Operadora Invertours – Luz Mireya Farfán Calixto
Demandado: Inversiones Francisco de Paula Santander
Medio de control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

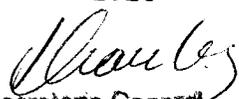

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Por anotación en FECHA, a las 10 partes la providencia anterior, a los 0:00 a.m. hoy 14 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00086-01
Demandante: María Patricia Paredes Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 257) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

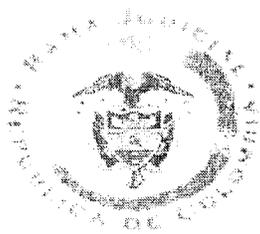
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angle V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en 54-001-33-40-008-2017-00086-01, notifíco a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00359-01
Demandante: Elber Mauricio Álvarez Arenas y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 320) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

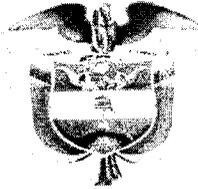
Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01067-02
ACCIONANTE:	STELLA MARÍA SANTIAGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **30 de enero de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la proferencia del proveído, a las 6:00 a.m. hoy 14 FEB 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020)

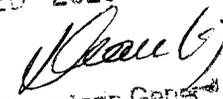
Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00117-00
Actor : Edmundo Uribe
Demandado : Rama Judicial

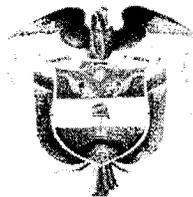
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 157 a 159, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por orden del magistrado, notífo a las partes la presente decisión a las 09:00 a.m. hoy 14 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00341-01
ACCIONANTE:	GUSTAVO BENITEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte actora** contra el auto dictado en el curso de la audiencia inicial del **15 de marzo de 2018**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, por medio del cual se negó prueba documental y testimonial solicitada en la demanda.

1. EL AUTO APELADO

En el auto apelado, el *A quo* decidió negar el decreto de dos pruebas pedidas por la parte demandante, cuales son:

- (I) Documental consistente en oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -en adelante SENA- para que remita certificación en la cual consten todos los contratos celebrados con el demandante, especificándose el número del contrato, objeto del contrato, fecha de inicio, horas pactadas, fecha de terminación y remuneración pactada.

Lo anterior, sustentado en que carece de necesidad, dado que el mismo demandante con el libelo de demanda, aporta certificación de fecha 27 de julio de 2015 expedida por el Director Regional del SENA, en donde se evidencia la totalidad de la información requerida.

- (II) Testimonial de los señores OLMAN GERARDO SUAREZ MORENO, MARTHA LEONOR MORA DELGADO, JORGE AGUSTÍN BARON SOTO, RAMON ELIECER TOSCANO CABRALES, y JUAN DE DIOS CARRILLO HIGUERA para que testifiquen sobre los hechos de la demanda.

Lo anterior, sustentado en que no fue solicitado conforme a las reglas del Código General del Proceso, puesto que no se precisó cual era el objeto de la prueba, es decir, no estableció los hechos específicos de la demanda sobre los cuales van a deponer cada uno de los testigos solicitados.

2. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, promueve recurso de apelación en contra del auto en mención, el cual fue debidamente sustentado en audiencia inicial (**CD minuto 27:36 – 31:05**), resaltando la necesidad de practicar dicha prueba testimonial, toda vez que son útiles para corroborar los hechos y las peticiones de la demanda. Igualmente, solicita se disponga oficiar nuevamente al SENA, para que se allegue al proceso la certificación de todos los contratos, desde el inicial en el año 1993 hasta el del 2011.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que resolvió negar el decreto de

las pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem.

Para efectos de establecer si se ajusta a derecho la providencia apelada, esto es, si tanto la prueba documental como la testimonial negadas por el *A quo* resultan pertinentes, conducentes y útiles, pasará el Despacho, en principio, a ilustrar el decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo, para posteriormente adentrarse a resolver el recurso interpuesto.

3.1 DEL DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es el medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Por lo anteriormente expuesto, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles.**”¹ (Negritas fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.**

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal²”.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que “es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”³

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

² Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁴”.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁵ de la siguiente manera: **“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”** (Negritas y resaltado fuera de texto original).

3.2. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, respecto a la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante de certificación laboral detallada, con el fin de demostrar que el demandante mantuvo un vínculo legal y reglamentario con la entidad demandada, se tiene que el *A quo* estimó innecesario su recaudo, en razón a que la misma carece de necesidad, toda vez que en la demanda reposa certificación expedida por el Director haciendo constar los mismos aspectos.

En efecto, a folios 36 a 43 del plenario, se puede observar anexa la certificación del 27 de Julio de 2015, expedida por el Director Regional del SENA, en donde proporciona la información requerida en la prueba documental solicitada, esto es, los contratos celebrados entre el SENA con el demandante, especificándose el número del contrato, objeto del contrato, fecha de inicio, horas pactadas, fecha de terminación y remuneración pactada.

En ese contexto, para el Despacho, le asiste razón al *A quo* en no decretar la prueba documental en cuestión, toda vez que carece de necesidad; adicionalmente, se puede observar en el acta de la audiencia inicial (fl. 243), que en la etapa de pruebas se decretó oficiar al SENA para que allegue al proceso copia de todos los contratos de prestación de servicio y órdenes de trabajo suscritos con el demandante.

De otra parte, sobre la prueba testimonial, en el acápite de testimoniales de la demanda (fls. 19-20) se observa que la parte demandante, en la solicitud solamente se limita a enunciar los nombres y apellidos de los declarantes, y su ubicación.

La solicitud en cuestión es negada por el Juzgado de primera instancia, en razón a que no cumple con las reglas del Código General del Proceso: ***“Atendiendo a como se ha solicitado la prueba, en el código general del proceso, le informa el Despacho a la parte demandante, impone que cuando se solicita prueba testimonial, se debe precisar sobre qué temas recaerá la declaración de testigos, para que conociendo ese tema, el despacho pueda estudiar sobre la procedencia o no de la solicitud probatoria. Por lo que el despacho le solicita al apoderado de la parte demandante que se sirva precisar sobre qué tema o sobre que declaran los testigos que se están llamando a rendir testimonio. Dr., esta es la oportunidad para que aclare y diga sobre que van a declarar estos y tenga la oportunidad la contraparte de preparar el contrainterrogatorio...”*** (Ver Grabación minuto 22:30 – 23:28)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

Ante tal requerimiento, el apoderado de la parte demandante responde “*Señor Juez, los testimonios solicitados tanto en la demanda como en la reforma de la demanda, tienden a esclarecer los hechos de la demanda*” (Ver Grabación minuto 23:30 – 23:46).

A pesar de ello, nuevamente el *A quo* le reitera al apoderado de la parte demandante que, en virtud de la multiplicidad de hechos descritos en la demanda, se hace necesario que precise sobre qué hechos en particular va a declarar cada testigo, como también le recuerda que esta es la oportunidad procesal para que de tal precisión, de lo contrario se negara la solicitud. El apoderado de la parte actora se sostiene en que cada testigo depondrá sobre todos los hechos de la demanda y solicita se reconsidere la decisión sobre la prueba documental negada (Ver Grabación minuto 23:48 – 25:19).

El *A quo* decide negar la declaración de prueba testimonial: “(...) *Atendiendo a que no se precisa cual es el objeto de la declaración, y esta es la oportunidad para hacerlo, es decir, el despacho incluso está dando una oportunidad para que precise lo que no se precisó con el escrito de la demanda, inclusive, el Despacho podría negar la prueba testimonial por que no se está precisando el objeto de la declaración, por lo que atendiendo a que tampoco en el transcurso esta diligencia se precisa el tema de la declaración de los testigos, el despacho negara la prueba testimonial solicitada por cuanto no está conforme a las reglas de cómo se debe pedir la prueba testimonial que contempla el código general del proceso (...)*”. (Ver Grabación minuto 26:07 – 26:50).

Pues bien, en este punto el Despacho estima oportuno recordar que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del testimonio está instituida como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso. Su regulación legal está consagrada en el Código General del Proceso, el cual, por integración normativa, es aplicable al proceso contencioso-administrativo.

Dice el artículo 212 del Código General del Proceso: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***”

Así mismo, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA ordena decretar las pruebas y las condiciona a que sean “*necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad.*” De lo dicho hasta aquí, se deduce que es de vital importancia tener claro cuál es el objeto de la prueba que se pide, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o, por el contrario, su rechazo, por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil.

Ahora bien, centrándonos en el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial como elemento para su decreto, debe decirse que este ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia por dos vías: (I) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (II) Como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

Sobre el objeto de la prueba testimonial, el Consejo de Estado⁶ ha precisado:

“(...) *Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y*

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez., Radicación número: 11001-03-26-0002010-00018-00(38455), 28 de mayo de 2013.

la conducencia de dicha prueba [...]. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello por que sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de conainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio”.

El doctrinante Nisimblat⁷ considera que “es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad” Según este autor, concretar el motivo de la solicitud testimonial es una actitud que previene ocultamientos y sorpresas a la contraparte, así como una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, pues se recuerda que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración.

Con base en lo expuesto, este Despacho considera que, al igual como lo estimó el Juez de primera instancia, las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante dentro de la oportunidad para ello, esto es, en la demanda, no resultan procedentes, ya que carecen de la manifestación sucinta del objeto de los mismos, requisito legal que por no cumplirse, conllevan a su denegatoria, pues no le permite al Juzgador determinar la conducencia y utilidad de la prueba, ni a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por este medio. Así las cosas, si se revocase la decisión de primera instancia, se violaría el derecho de contradicción que le asiste a la entidad demandada.

Por las anteriores razones, se impone **confirmar** la negativa de las pruebas solicitadas.

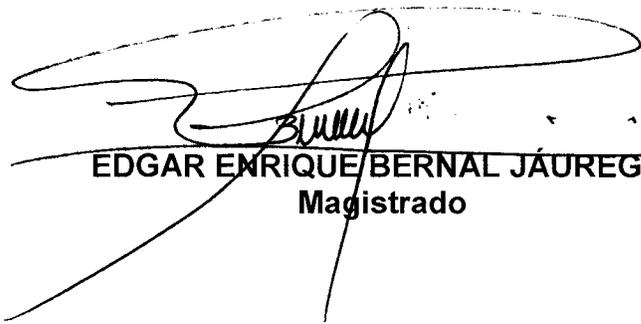
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto dictado en el curso de la audiencia inicial del **15 de marzo de 2018**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se negó la prueba documental y testimonial solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

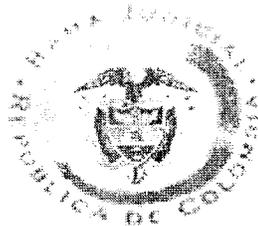
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERÍA SECRETARIAL

Por anotación en SISEDO, notifico a las partes la providencia de confirmación, a las 8:00 a.m. del día 14 FEB 2020.



Secretario General

⁷ Nisimblat, N. (2014). Código General del Proceso. Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en particular principios y técnicas de oralidad. Bogotá: Doctrina y Ley. pag. 295.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

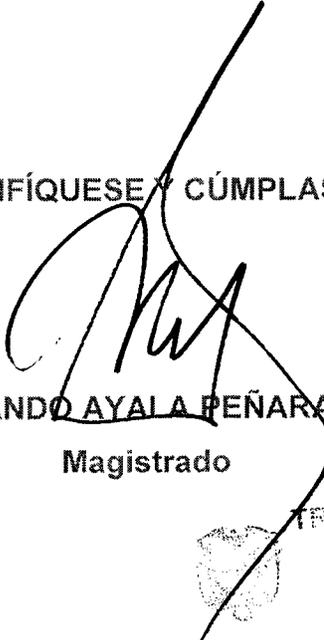
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00297-01
Demandante: Luis Enrique Mesa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 109) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

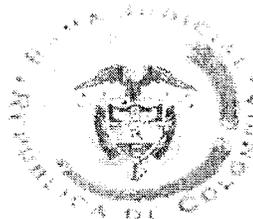

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8.00 a.m. hoy 14 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

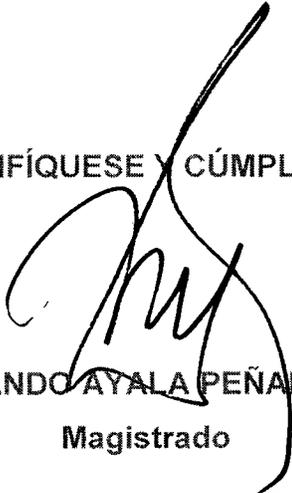
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00431-01
Demandante: Luz Marina Vergel Santos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

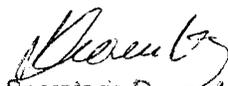
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

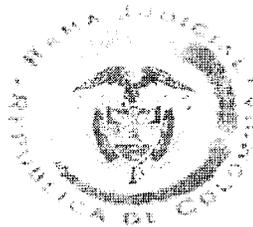

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMPTON CALDERÓN

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución a las 8:30 a.m. hoy 14 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00336-01
Demandante: Alirio Blanco Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

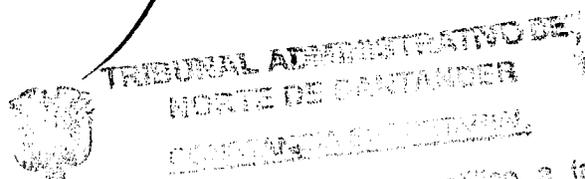
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 107) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

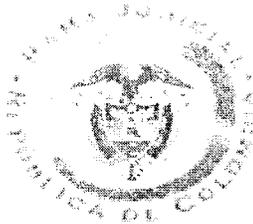
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en el expediente, notifíco a las partes lo presente, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020

[Signature]
Secretario General



108

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00350-01
Demandante: Luis Iván Velasco Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 107) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00254-01
Demandante: Isabel Páez Espinosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

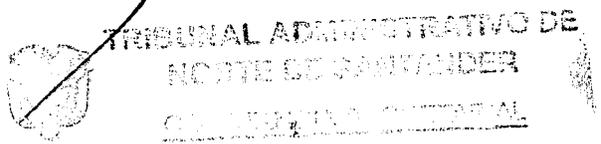
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 86) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

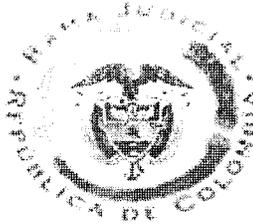
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00489-01
Demandante: Martha Consuelo Pérez Espitia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

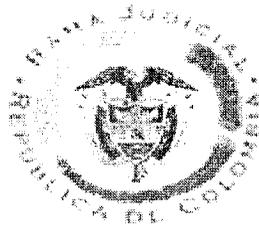


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Angie V.

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy **14 FEB 2020**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00452-01
Demandante: Fanny Peñaloza de Cauca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

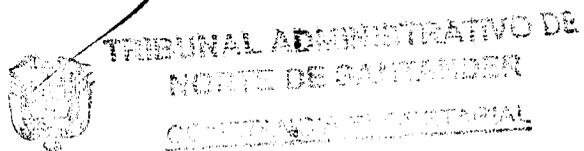
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

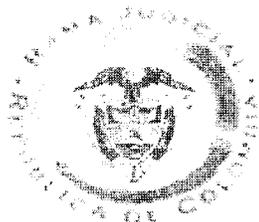
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2018-00207-01
Demandante: Luciel Esther Ascanio Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

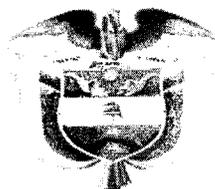


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Angie V.

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m. hoy 14 de febrero de 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00284-01
ACCIONANTE:	CIRO ANTONIO TELLEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

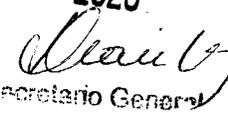
De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **23 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

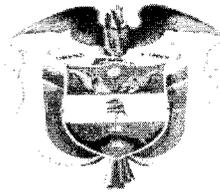
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 EDICIÓN SECRETARIAL
 Por anotación en el expediente notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00319-01
ACCIONANTE:	CARMENZA BAYONA LEMUS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **23 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

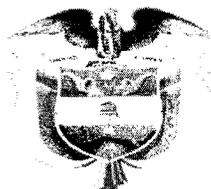
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
 CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en 572070, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m hoy 14 FEB 2020


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

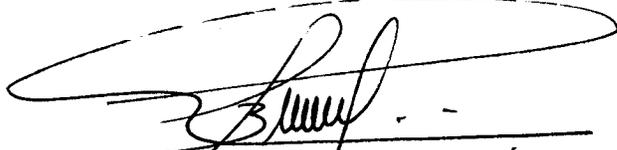
RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00021-01
ACCIONANTE:	JULIETA TOLOSA ARIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

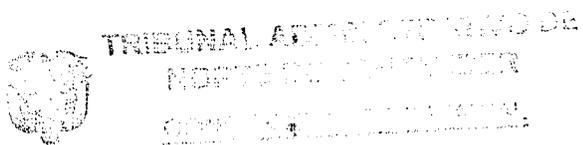
De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **29 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

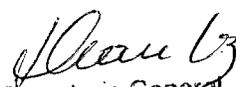
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación de este día, valórase a las partes la presente providencia, a las 08:00 a.m. hoy 14 FEB 2020


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2019-00275-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Myriam Melo Coronel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019 la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

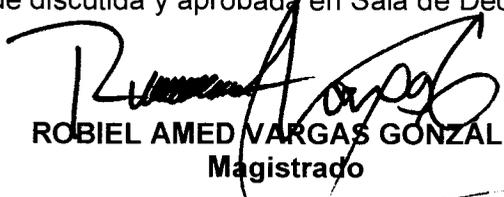
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

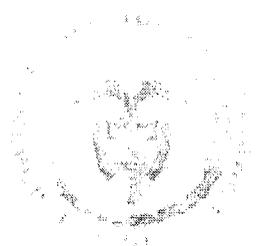


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Per anotación en SECRETARÍA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6.00 a.m hoy 14 FEB 2020



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-002- <u>2018-00219</u> -01
Demandante:	Nubia del Socorro Solano Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folio 62-71), teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 80), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

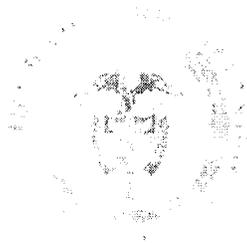
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ
Magistrada

Camila P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARÍA
 Por auto de fe de 11 de febrero de 2020, notifico a las partes la presente providencia a las 8:00 a.m.
 del día 14 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2017-00447-01
Demandante:	María Torcoroma Álvarez Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folio 83-92), teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 102), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

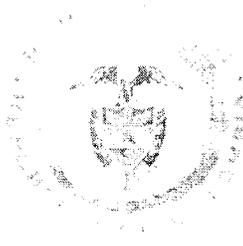

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Carolina P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 Cúcuta - Santander

Por anotación en sistema, notifico a las partes la presente resolución, a las 0:00 a.m. hoy 11 FEB 2020.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00131 -01
Demandante:	Iván Omar Tellez Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folio 86-94), teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 116), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

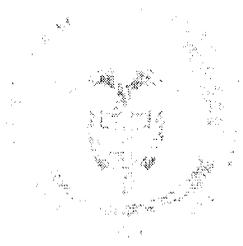

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Cerrita P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 Cúcuta, Norte de Santander

Por ambientado en el expediente número 54-001-33-33-004-2018-00131-01 partes in probate, se remite a los 600 a.ñ. hoy 14 FEB 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007- 2018-00256-01
Demandante:	Luz Marina Santiago Solano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folio 167-176), teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 190), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Cernila P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Calle 100 No. 100-100
 San José de Cúcuta, Norte de Santander
 Teléfono: (7) 411 4000
 Fax: (7) 411 4001
 Correo electrónico: secretaria@tribunalnorte.gov.co
 Web: www.tribunalnorte.gov.co

Por apoderado de Luz Marina Santiago Solano, se radica a las partes la presente notificación por correo electrónico el día 11 de febrero de 2020 a las 11:41 AM.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2018-00148 -01
Demandante:	Bernabé Pabón Amaya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folio 91-100), teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 110), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

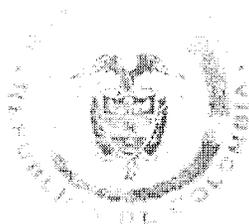

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Canilla P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por el medio de traslado, se notifica a las partes a las 09:00 a.m. del día 11 de febrero de 2020, y a las 09:00 a.m. del día 14 de febrero de 2020.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2017-00416-01
Demandante:	Manuel Dolores Salazar Suescun
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folio 99-108), teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 118), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Camila P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSERVADOR SECRETARIAL

Por anotación en diligencia, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020



SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00077-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Marlene Barbosa Blanco
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

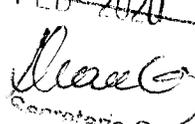
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la señora Marlene Barbosa Blanco, en escrito visto a folio 111 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (03) días.

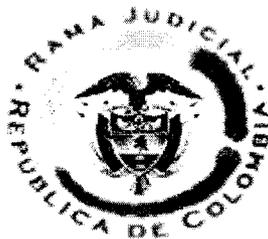
En consecuencia se dispone:

1. **Córrase traslado** de la solicitud de desistimiento de la demanda, formulada por el apoderado de la señora Marlene Blanco Barbosa, a la parte demandada por el término común de tres (03) días.
2. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO CLERICAL
 Por anotación en el expediente, notifico a las partes la prov. del auto, a las 8:00 a.m. hoy 14 FEB 2020

 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00024-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Vicente Prato Lara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Luis Alfredo Prieto Alvarado, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del presente proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por la doctora Sandra Mariett Torres Moreno obrante a folio 90 del expediente.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado del señor Vicente Prato Lara, en escrito visto a folio 91 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (03) días.

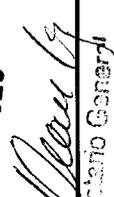
En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería al doctor Luis Alfredo Prieto Alvarado, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme y para los efectos del poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. **Córrase traslado** de la solicitud de desistimiento de la demanda, formulada por el apoderado del señor Vicente Prato Lara, a la parte demandada por el término común de tres (03) días.
3. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, 14 FEB 2020
Por el Nación en el 14 FEB 2020, notifico a las partes la presente providencia, a las 6:00 a.m.
14 FEB 2020


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00025-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Simón Antonio Ramírez Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Luis Alfredo Prieto Alvarado, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del presente proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por la doctora Sandra Mariett Torres Moreno obrante a folio 88 del expediente.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado del señor Simón Antonio Ramírez Gutiérrez, en escrito visto a folio 89 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (03) días.

En consecuencia se dispone:

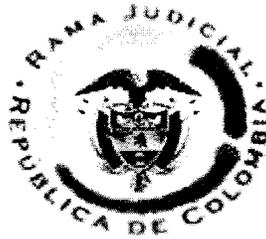
1. **Reconózcase** personería al doctor Luis Alfredo Prieto Alvarado, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme y para los efectos del poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. **Córrase traslado** de la solicitud de desistimiento de la demanda, formulada por el apoderado del señor Simón Antonio Ramírez Gutiérrez a la parte demandada por el término común de tres (03) días.
3. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por unirse al proceso, verificado a las
partes la parte demandada, a las 8:00 a.m.
hoy **14 FEB 2020**

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

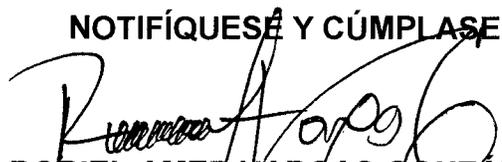
Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ramiro Mendoza Bermont
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado del señor Ramiro Mendoza Bermont, en escrito visto a folio 67 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (03) días.

En consecuencia se dispone:

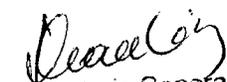
1. **Córrase traslado** de la solicitud de desistimiento de la demanda, formulada por el apoderado del señor Ramiro Mendoza Bermont, a la parte demandada por el término común de tres (03) días.
2. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA - SANTANDER

Por anotación de este auto, radicado a las
perros la justicia, se cumplió a los 8:00 a.m
hoy 11.4 FEB 2020


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

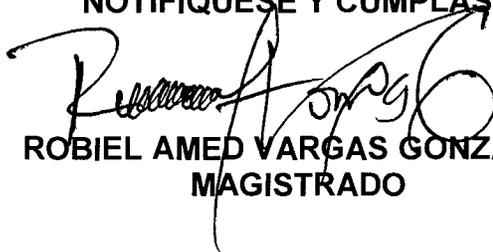
Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00123-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Hugolina Bautista de González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la señora Hugolina Bautista de González, en escrito visto a folio 130 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (03) días.

En consecuencia se dispone:

1. **Córrase traslado** de la solicitud de desistimiento de la demanda, formulada por el apoderado de la señora Hugolina Bautista de González, a la parte demandada por el término común de tres (03) días.
2. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente radicado a las 14 horas del día 14 FEB 2020 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a las 8:00 a.m.

Secretaría General



244

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	N° 54-518-33-33-001-2017-00153-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA- SAYCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PAMPLONA
VINCULADO	Establecimiento DINALO – UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS de propiedad del señor LIBARDO DURAN BARRIGA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del auto proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona** de fecha del **20 de junio de 2019**, en cuanto dispuso vincular al proceso como litisconsorcio necesario al establecimiento DINALO – UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS de propiedad del señor LIBARDO DURAN BARRIGA.

1. ANTECEDENTES

En atención a solicitud elevada durante el devenir procesal por parte del MUNICIPIO DE PAMPLONA, por medio de apoderado (fls. 215-216), el *A quo*, a través de auto del **20 de junio de 2019** (fls. 225-226) resolvió vincular al proceso como litisconsorcio necesario al establecimiento DINALO – UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS de propiedad del señor LIBARDO DURAN BARRIGA.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 229 a 233), al considerar que el medio de control está dirigido únicamente contra el ente territorial como autoridad encargada de exigir, aceptar o no aceptar, de dar o no validez a los documentos que se les presenten para tramitar permisos de realización de eventos en los que se comuniquen obras musicales, en virtud del artículo 1 Decreto 3942 de 2010 y artículo 31 del Decreto 1258 de 2012, normas que están compiladas en el Decreto 1066 de 2015, para luego si expedir el acto correspondiente de autorización o negación, sea el caso.

Concluye que el perjuicio reclamado se origina en la negligencia de la autoridad municipal y no del acto único de comunicación realizado en el evento, o de la expedición de una autorización de derechos de autor de un gestor individual, pues allí los vínculos son otros, que se refieren a la actuación de unos particulares que realizan el evento y no pagan lo correspondiente a los derechos patrimoniales de autor a SAYCO, o que expiden paz y salvo sin el lleno de los requisitos legales.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso señala que *“cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o **por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de **mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o contra todas”* (Negrillas fuera del texto).

Como se observa, la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del

contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Sobre la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, explicó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasi necesario o necesario. La figura del litisconsorcio necesario “se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. El litisconsorcio necesario existe –como acaba de decirse– cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídico sustancial”

De acuerdo a lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella”¹. (Subraya fuera del texto original)

En el *sub exámine*, se advierte que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad principal de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE PAMPLONA, por el daño derivado de haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, el 27 de mayo de 2016, en el evento denominado “SUPER BAILAZO DIA DE LAS MADRES”, en las instalaciones del Coliseo Municipal “Chepe Acero” de esa municipalidad.

De acuerdo con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.*

En el acápite de hechos correspondiente, se afirma que el 7 de junio de 2016, el Secretario de Gobierno de Pamplona, responde a comunicación enviada por SAYCO el 24 de mayo de 2016, señalando, en síntesis, que los organizadores del evento *“obtuvieron el permiso por parte de la Alcaldía Municipal con el lleno de los requisitos exigidos para la (sic) ejecución de esos espectáculos, entre ellos el pago de los derechos de autor y conexos a DINALO UPIDOR, con NIT 6.795.085-9, documento que se adjunta al presente escrito para su conocimiento”* (fls. 2-3).

Del mismo modo, es relevante citar de los hechos de la demanda que *“con la comunicación de las obras administradas o representadas por SAYCO sin su previa y expresa autorización (...) se ocasionó un perjuicio a los derechos patrimoniales que administra o representa SAYCO. El comprobante de pago no debió ser aceptado, por cuanto incumplía con los requisitos establecidos (...).”*

De acuerdo con la relación jurídica que sustenta la demanda en el *sub lite*, evidentemente DINALO – UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS de propiedad del señor LIBARDO DURAN BARRIGA no reúne la

condición de litis consorte necesario, porque no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

En el caso concreto, contrario a lo advertido por el *A quo* la relación jurídica aludida en la que se fundamenta el MUNICIPIO DE PAMPLONA para hacer su solicitud de integración del litis consorcio necesario, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, tal y como lo exigen el artículo 61 del CGP.

Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el ente territorial demandado para que se integre la parte pasiva con DINALO – UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, tiene como fundamento la intervención que ésta haya podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, al haber expedido el paz y salvo de los derechos de autor a Producciones JP SAS, organizador del concierto, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño.

En otros términos, el vínculo existente entre el demandado y el mencionado particular que se solicita tener como litisconsorte necesario, se origina en la posibilidad de que en virtud de la existencia del contrato 0254 del 27 de mayo de 2016 y de haber recibido el pago de los derechos de autor a Producciones JP SAS, organizador del concierto, puedan entrar a responder solidariamente por los hechos denunciados en la demanda que darían lugar a la obligación indemnizatoria que surgiría en caso de una eventual condena por el daño inferido a la parte demandante; sin embargo, como dicha relación se origina en una posible solidaridad que surgiría entre el MUNICIPIO DE PAMPLONA, quien funge como demandado inicial, y el propietario de DINALO – UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, es claro que excluye la modalidad del litis consorcio necesario.

En ese entendido señaló el Consejo de Estado que:

“En cuanto a la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por el INVÍAS, ya que el Municipio de Pereira no fue vinculado al proceso, la Sala comparte la decisión del Tribunal que la negó, si se tiene en cuenta que los cuestionamientos de la parte actora estuvieron dirigidos a obtener la declaratoria de responsabilidad de la administración por los daños causados como consecuencia de la construcción del viaducto Pereira-Dosquebradas, obra que, como se vio, fue ejecutada por el INVÍAS, el cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y, por ende, con capacidad suficiente para comparecer por sí mismo al proceso. En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil. Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria,

atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil.”²

Y es que, independientemente de la vinculación o no de otros posibles responsables, probatoriamente se puede llegar a determinar de manera particular la responsabilidad total o parcial del MUNICIPIO DE PAMPLONA, siendo del caso que en ese evento se defina hasta que punto debe resarcir los perjuicios, se insiste, de llegar a demostrarse su grado de participación en la generación del daño, sin que sea necesario para ello la vinculación de otras entidades, empresas o personas que bien pudieron concurrir en la generación del daño. Dicho de otra forma, la determinación de la responsabilidad de la entidad territorial demandada no depende de la concurrencia al proceso de otros que pudieron demandarse, pues de manera independiente el MUNICIPIO DE PAMPLONA puede ser condenado o absuelto, atendiendo el caudal probatorio que se arrime al proceso, sin que para su caso en particular, se itera, frente a la definición de su responsabilidad, sea necesaria la vinculación obligatoria de otras personas, bien naturales o jurídicas.

Tal y como se puede apreciar, la improcedencia de esta figura de intervención en el *sub lite*, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como se explicó en precedencia, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.

De acuerdo con lo anterior, al aducirse un vínculo de solidaridad el cual no sirve de fundamento para vincular en calidad de litis consorte necesario al señor LIBARDO DURAN BARRIGA propietario del establecimiento DINALO – UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS y por ende no darse los presupuestos de ésta u otra modalidad de intervención consorcial, se **revocará** la decisión del *A quo*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

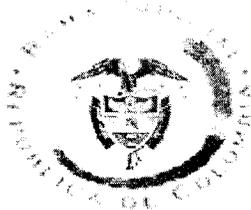
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día **20 de junio de 2019**, emanado del **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, en cuanto dispuso la vinculación como litisconsorcio necesario de DINALO – UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS de propiedad del señor LIBARDO DURAN BARRIGA, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

² (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de segunda instancia del 7 de marzo de 2012, radicación número 66001233100019980028401(22380).



26

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	N° 54-001-33-33-006-2015-00263-02
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS URIEL IBARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS - NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **9 de agosto de 2019**, por el Juzgado **Sexto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta**, en cuanto declaró no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada por el *A quo*, se resolvieron las excepciones propuestas, entre las que se destaca, la de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que fue declarada no probada, al considerar necesaria su vinculación al proceso, con base en la posición adoptada por la Corporación en providencia del 18 de junio de 2018, atendiendo que dicho órgano ministerial asumirá el pago de las cesantías y prestaciones sociales de las personas beneficiarias del extinto fondo del pasivo prestacional para el sector salud en los 5 años anteriores al 1 de enero de 1994 y de manera solidaria con las entidades territoriales, y por consiguiente, si tendrían interés directo y podrán verse afectadas con la decisión de fondo.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción en cuestión, presentó el recurso de apelación respectivo, señalando que bajo los argumentos que se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a quien representa cumplió con las obligaciones a su cargo relacionadas con el contrato de concurrencia, y giró los dineros que le correspondían. Así mismo, señaló que el señor Luis Uriel Ibarra Rodríguez aquí demandante, no ostenta la calidad de beneficiario del contrato de concurrencia.

En su sentir, considera que hay elementos suficientes para considerar que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, insistiendo en que no existe relación alguna con el demandante, así como tampoco con los actos administrativos demandados, por lo que solicita en el recurso de alzada presentado sea desvinculado como parte accionada dentro del presente proceso. (minutos/segundos CD audiencia inicial = 12:51 a 13:22).

Los respectivos apoderados de las demás partes como lo son el apoderado de la parte demandante, la apoderada del IDS y el apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, durante la oportunidad otorgada del traslado del recurso de apelación no efectúan observación alguna al respecto y comparten la acotación realizada por el despacho respecto de ser dilatorio del proceso dicho recurso por cuanto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ya tiene una postura decantada frente a vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de litisconsorte necesario dentro de este proceso. (minutos/segundos CD audiencia inicial = 16:40 a 17:30).

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Procedencia del recurso

En primera medida, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, en concordancia con el artículo 180 ejusdem.

3.2. La excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.¹

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia².

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

² Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda³. Y la segunda como "la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"⁴.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁵

3.3. Caso en concreto

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO recurre la decisión del *A quo* de declarar no probada la excepción propuesta de "falta de legitimación en la causa por pasiva", porque, con ocasión al contrato de concurrencia suscrito entre el Ministerio de Salud y el Departamento Norte de Santander, se giraron \$15.056.164.000 para colaborar en la financiación del pasivo prestacional del sector salud en el Departamento, dentro del cual se encuentra el Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), sin que a la fecha exista obligación alguna de su parte por tal concepto, además que la parte demandante no se encuentra inscrito en calidad de beneficiario de tal contrato de concurrencia.

Sobre el particular, es menester resaltar que, dentro del presente asunto, ésta Corporación, en providencia del 18 de junio de 2018, con ponencia del Despacho, al analizar la excepción de "falta de integración del litisconsorcio necesario" propuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD –IDS–, precisó lo siguiente:

*"Sobre este punto, en el sub exámine la entidad demandada asegura que es necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, pues conforme a lo reglado en el Decreto 700 de 2013, por medio del cual se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la ley 715 de 2001, en su artículo 1, la financiación del pasivo prestacional en salud "causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de **cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud** que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de **la Nación y de las entidades territoriales.**", determinando las concurrencias de éstos últimos frente al pasivo prestacional en los literales a, b y c del artículo 2 del Decreto en cita.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁴ Ibidem

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

En el caso en concreto, examinado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte según certificaciones del 29 de agosto de 2016⁶, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del IDS, que el señor LUIS URIEL IBARRA RODRIGUEZ se venía desempeñando como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante Resolución N° 4759 de 1995, con posesión del 1 de enero de 1996, y actualmente funge como Técnico área Salud, código 323, Grado 07.

Así las cosas, como es claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER si tendrían interés directo y podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en el presente proceso, se considera procedente revocar la decisión del A quo, y se ordenará citar y vincular a tales entidades, a fin de garantizarles sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción y, en esa medida, establecer el eventual grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia. Lo anterior de conformidad con el derrotero establecido por el legislador en el artículo 42 y 61 del Código General del Proceso, aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA”.

Como se puede advertir del contenido de dicha providencia, la Corporación decidió vincular al presente proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, teniendo en cuenta, por una parte, que, en virtud de la Ley, el Ministerio se encuentra obligado a asumir el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

Y en segundo lugar, al advertirse que el demandante se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995⁷, en el cargo de Técnico en el área de salud, código 323.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 60 de 1993, Ley 751 de 2001 y el Decreto 306 de 2004, es posible afirmar que los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, que hubieren iniciado sus labores antes de la entrada en vigor de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, por regla general, son beneficiarios en materia de cesantías del régimen de retroactividad a menos que se hubieren acogido al sistema anualizado.

Bajo ese orden de ideas, es posible concluir que en el caso en concreto existe legitimación en la causa para ser parte pasiva dentro del presente asunto de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo cual se aclara, no quiere decir que sea responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder financieramente por los hechos de la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

⁶ Folio 61.

⁷ Folios 63 a 66.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia por parte del *A quo*, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que el Ministerio vinculado por la parte pasiva, tenga o no, algún tipo de responsabilidad, por el contrario, se puede advertir su intervención en los hechos objeto de debate, y por consiguiente, se encuentra ajustada a derecho la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **9 de agosto de 2019**, en cuanto declaró no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de fecha 14 FEB 2020.


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00148-01
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Giovany Hernández Rodríguez

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de repetición, conforme a lo siguiente:

Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 09 de abril de 2019, rechazó la demanda del medio de control de Repetición, conforme a lo siguiente:

Indicó que según el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el término de caducidad del medio de control de repetición es de dos años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago; o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena.

Igualmente trajo a colación, una sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, del 24 de enero de 2019, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en donde se señala que el término de caducidad empieza a correr a partir de la fecha en que se realice el pago o a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses, según el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Aclaró, que en caso de no realizarse el pago de la condena dentro del término previsto bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses, no podía utilizarse la fecha del desembolso como oportunidad para presentar la demanda de repetición, puesto que los dos años con los que cuenta la entidad debían contarse a partir de los 18 meses.

Finalmente, consideró que el plazo para el cumplimiento de la condena (18 meses), vencía el día 13 de septiembre de 2015, y a partir de esa fecha, se computaban los dos años con los que contaba la entidad demandada para interponer el medio de control de repetición, los cuales fenecían el 14 de septiembre de 2017, por lo que al presentarse la demanda el 21 de marzo de 2019, operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente al medio de control de repetición.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda del medio de control de repetición, solicitando que sea revocado y que por ende no se declare la caducidad, conforme a los siguientes argumentos.

Afirmó que el señor Jhon Anderson Benítez y otros, a través de apoderado judicial, radicaron el día 22 de septiembre de 2014, ante la Secretaría General de la Dirección General de la Policía Nacional, la solicitud de cuenta de cobro, iniciando así, el término de los 18 meses para dar cumplimiento a la condena, según los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, norma que regía en dicha época.

Refirió que mediante la Resolución N° 0306 del 17 de abril de 2017, la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, dio cumplimiento a la sentencia, a favor del señor Jhon Anderson Benítez y otros.

Informó que mediante comprobante de egresos y transferencias N° 95843817 del día 21 de abril de 2017, fueron transferidos los valores originados por la condena, dando cumplimiento al pago total de la deuda, iniciando así, el término de caducidad para interponer el medio de control de repetición que fue rechazado, aludiendo que este caducaba en dos (2) años, contados a partir el día siguiente a la fecha de pago.

Indicó que la demanda fue presentada el día 21 de marzo de 2019, y que se encontraba dentro de los términos establecidos, según el artículo 11 de la ley 678 de 2001 y el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, ya que se tomó como inicio para el cómputo de la caducidad y la oportunidad de impetrar el medio de control, el día 21 de abril de 2017, considerando como fecha máxima para que operara el fenómeno de la caducidad, el día 18 de abril de 2019.

Señaló que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra supeditada a la asignación y suministro del rubro que otorga el Gobierno Nacional, es decir, que la tardanza para realizar el pago de la deuda no obedeció a una negligencia de la Institución.

Expuso algunas sentencias proferidas por el H. del Consejo de Estado, de las que concluye que en ningún pronunciamiento del máximo órgano administrativo se prohíbe que la interposición del medio de control de repetición se haga dentro de los dos (02) años siguientes al pago de la condena y advierte si bien que el plazo para el cumplimiento de la misma es de 18 meses, resultaba imposible cancelar la condena en dicho termino, máxime cuando no tenía un Acto Administrativo como obligación clara y expresa.

Finalmente, solicita que sea revocado el auto objeto de recurso y que en su lugar se admita la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término de los 2 años siguientes al pago de la obligación.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, obrante a folio 64 del cuaderno principal, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente y haber sido presentado oportunamente.

I. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Repetición, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

70

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 09 de abril de 2019, en la que resolvió rechazar la demanda de Repetición, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto, el A quo llegó a tal decisión por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, arguyendo que (i) el término de los 18 meses que tenía la administración para cancelar la totalidad de la condena fenecía el 13 de septiembre de 2015 (ii) que la oportunidad para demandar dentro del presente medio de control caducaba el 14 de septiembre de 2017 y (iii) que la demanda había sido presentada el día 21 de marzo de 2019, es decir, fuera del término establecido en la Ley.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que la demanda había sido instaurada dentro de los términos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 678 de 2011 y el artículo 164 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por lo que se debía tener en cuenta que el pago de la condena fue realizado el día 21 de abril de 2017 y que la demanda fue presentada el 21 de marzo de 2019.

Agrega que la Policía Nacional se encuentra supeditada a la asignación y suministro del rubro que otorga el Gobierno Nacional, y que por ese motivo, la tardanza para realizar el pago de la condena en ningún momento fue por negligencia de la entidad policial.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Repetición.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, rechazó la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se habría configurado el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido el literal I del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Repetición, so pena de que opere la caducidad, en el cual se establece lo siguiente:

*“(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**(...)” (Subrayado y resaltado por la Sala.)¹*

Ahora bien, el plazo con el que cuenta la administración para el pago de las condenas se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala que:

¹ Ver folio 55 del expediente

*“(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (...)”.* (Subrayado y resaltado por la Sala).

Tratándose de casos similares el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019, con ponencia del doctor Guillermo Sánchez Luque, ha señalado que el término para formular el medio de control de repetición empieza a partir de la fecha en que se realice el pago, o del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena, sin que ello supere los dieciocho (18) meses, previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo:²

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

El artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr.

El término para formular el medio de control de repetición, de conformidad con el literal l del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en ese Código.

*Ahora bien, no se tomarán los 10 meses establecidos en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, pues respecto del plazo para el pago de la condena que se pretende repetir en la demanda rige el CCA, de conformidad con el artículo 308 del CPACA que dispone que este código aplica a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia. **De modo que, el término para formular la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se haga el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA**”* (Subrayado y resaltado por la Sala).

En este punto, considera el Tribunal necesario recordar que la caducidad es una institución procesal establecida por el legislador, en virtud de la cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se encuentra en la necesidad que tienen las personas de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

Así las cosas, la Sala no tiene duda alguna en cuanto a que el término de caducidad del medio de control de la referencia se rige por lo previsto en el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y además las sentencias que dieron origen a la presentación de la demanda de la referencia se profirieron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, tal como se puede verificar a continuación:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, 26 de agosto de 2019, radicación: 47001-23-33-000-2018-00220-01

21

1. La sentencia dictada por el Juzgado Único del Circuito Administrativo de Pamplona, se dio el día 13 de diciembre de 2011.³
2. La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fue dictada el día 13 de febrero de 2014.⁴
3. De acuerdo a la constancia secretarial que obra a folio 33 del expediente, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de marzo de 2014.
4. La demanda de repetición, fue presentada el día 21 de marzo de 2019, ante la oficina de apoyo judicial.⁵

En tal sentido observa la Sala que la indemnización fijada en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2011 por el Juzgado Único del Circuito Administrativo, la cual fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 13 de febrero de 2014, quedó ejecutoriada el día 13 de marzo de 2014, y fue pagada por la Policía Nacional solo hasta el día 21 de abril de 2017, es decir, por fuera de los 18 meses con los que contaba la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para cancelar la deuda de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, es claro que el evento que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses para el pago de la condena y por tanto la caducidad de los 2 años para presentar la demanda, empezó a contabilizarse desde el día 13 de septiembre de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2017 y al haber sido presentada la demanda el 21 de marzo de 2019, la misma fue instaurada de forma extemporánea.

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente confirmar la decisión tomada por el A quo, en el sentido de rechazar la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

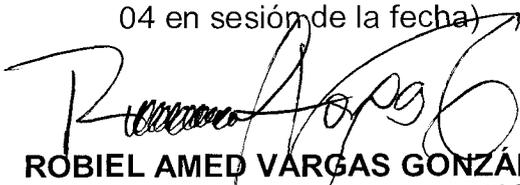
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda del medio de control de Repetición por las razones expuestas en la parte motiva.

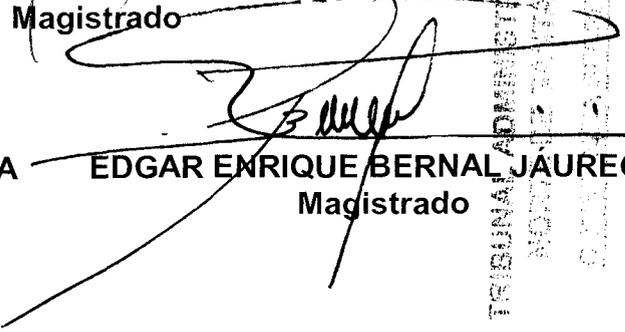
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

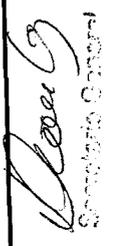

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA - SANTANDER

Per contestado el día 14 de febrero de 2020
Secretaría de Contorno

14 FEB 2020


Secretaría de Contorno

³ Ver folios 13 – 22 del expediente
⁴ Ver folios 23 – 32 del expediente
⁵ Ver folios 01 – 10 del expediente